



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 436 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

VISTO: El Informe N° 127-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/mlch., con Proveído N° 910045, Expediente Administrativo N° 56-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD., y demás documentación adjunta a sesenta y cuatro (64) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

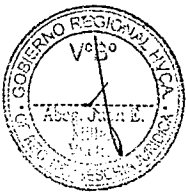
Que, mediante Informe N° 127-2014-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mlch, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto a la investigación denominada, **INFORME DE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAVELICA AL HABER EXPEDIDO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, SIENDO ÓRGANO INCOMPETENTE PARA DECLARAR DICHA NULIDAD;**

Que, de los documentos remitidos se advierte que, a través de la Resolución Administrativa N° 024-2006-Id-OP/HVCA, de fecha 20 de junio de 2006, el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, otorgó el pago por Subsidio por Fallecimiento y Sepelio por única vez a doña Sixta Villa Riveros, en el cargo de Artesano I Nivel STD, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, por la suma ascendiente a S/. 326,84 (Trescientos Veintiséis con 84/100 Nuevos Soles). Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2011, la peticionante solicitó el Reintegro al Pago por Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Íntegras;

Que, sobre el párrafo precedente, a través de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de setiembre de 2011, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, otorgó el reintegro por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio a favor de doña Sixta Villa Riveros, por la suma de S/. 2.550,84 (Dos Mil Quinientos Cincuenta con 84/100 Nuevos Soles) en base a la Remuneración Total Mensual percibida en el mes de marzo de 2006;

Que, mediante Informe N° 010-2011-HDH-HVCA/ECP.UE.OMH, de fecha 14 de noviembre de 2011, el encargado de Control Previo del Hospital Departamental de Huancavelica informó al Jefe de la Unidad de Economía del citado hospital, sobre los documentos emitidos por el Gobierno Regional de Huancavelica respecto al reconocimiento de pagos por subsidios, fallecimiento y gastos de sepelio, por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, específicamente respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2011/GOB.REG-HVCA/PR y la Ordenanza Regional N° 177-GOB.REG-HVCA/CR, en las cuales se establecen el criterio interpretativo que se debe aplicar al momento de efectuar dichos beneficios;

Que, al respecto, a través del Informe Legal N° 027-2011/GOB.REG.HVCA/HDH/DA, de fecha 03 de enero de 2012, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, señaló que debe procederse en declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de setiembre de 2011, ante lo cual, mediante Memorándum N° 044-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 13 de enero de 2012, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, comunica al Director de Administración del citado hospital, a fin que éste ordene a quien corresponda proyectar las respectivas resoluciones





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 436 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

declarando la nulidad de las resoluciones contenidas en el memorándum antes señalado;

Que, ante ello, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero de 2012, declaró nula y sin efecto la resolución directoral, con el que se habría otorgado el pago sobre reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, a favor de doña Sixta Villa Riveros. Ante lo cual, mediante escrito de fecha 08 de marzo de 2012, ésta última interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la resolución antes mencionada, señalando que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, señalando además que la resolución que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, es nulo de pleno derecho por ser contraria a Ley;

Que, siendo así, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Opinión Legal N° 0149-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, de fecha 29 de mayo de 2013, recomendó expedirse resolución autoritativa a favor de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de realizar las acciones legales y/o judiciales correspondientes, a fin de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero de 2012, la misma que resuelve declarar nula y sin efecto la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA, de fecha 26 de setiembre de 2011, a través del cual se otorgó el pago sobre reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de los trabajadores mencionados líneas arriba;

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, por parte de los funcionarios y servidores que participaron en la emisión de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 03 de febrero de 2012, mediante el cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 26 de setiembre de 2011, a través del cual se otorgó el pago reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de doña Sixta Villa Riveros, apreciándose de ello que ambas resoluciones fueron emitidas por el mismo órgano, contraviniendo claramente lo establecido en el numeral 11.2. del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "(...) La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)", quiere decir que la Nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, debió ser declarado por el superior jerárquico (Gerencia General Regional) mas no el mismo Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se advierte que la conducta de WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, en su condición de Director del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° así como lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber emitido la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 438 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

declarando la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, al ser el mismo órgano que emitió ésta última, cuando la nulidad debió haber sido declarado por la Gerencia General Regional. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, donde además el artículo 127° de la norma acotada, establece que: *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)";* y el artículo 129° que prescribe lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *"La negligencia en el desempeño de la funciones"*, m) *"Las demás que señale la Ley"*;

Que, respecto a la conducta de JOSMELL TRUCIOS LÓPEZ, en su condición de Director de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° así como lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber participado en la emisión de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, a través del cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, al ser el mismo órgano que emitió ésta última, cuando la nulidad debió haber sido declarado por la Gerencia General Regional. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)"* y h) *"Las demás que le señale las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, donde además el artículo 127° de la norma acotada, establece que: *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)";* y el artículo 129° que prescribe lo siguiente: *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *"El incumplimiento de las normas*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

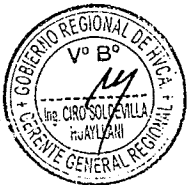
Nro. 436 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, m) “Las demás que señale la Ley”;

Que, por su parte la conducta de JUSTINA MATAMOROS RODRIGO, en su condición de Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, también habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° así como lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber participado en la emisión de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, a través del cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, al ser el mismo órgano que emitió ésta última, cuando la nulidad debió haber sido declarado por la Gerencia General Regional. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, donde además el artículo 127° de la norma acotada, establece que: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”; y el artículo 129° que prescribe lo siguiente: “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”, m) “Las demás que señale la Ley”;

Que, finalmente, respecto a la conducta de HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, también habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, quien habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° así como lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber participado en la emisión de la Resolución Directoral N° 140-2012-D-HD-HVCA/UP, a través del cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 509-2012-D-HD-HVCA/UP, al ser el mismo órgano que emitió ésta última, cuando la nulidad debió haber sido declarado por la Gerencia General Regional. En tal sentido, el investigado habría transgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 436 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

Público: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, donde el artículo 126° señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento", donde además el artículo 127° de la norma acotada, establece que: "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"; y el artículo 129° que prescribe lo siguiente: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales a) d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de la funciones", m) "Las demás que señale la Ley";

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos y meritados los documentos como sustento material, ha evidenciado la existencia de indicios razonables para la **INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra Walter Fernando Malca Jauregui, Jossell Trucios López, Justina Matamoros Rodrigo y Henry Alexander Conteras Leandro, en su condición Director, Administrador, Jefe de Personal y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica respectivamente;

Que, de conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

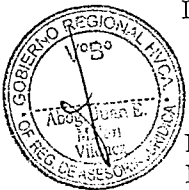
Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, en su condición de Director del Hospital Departamental de Huancavelica (2012).
- JOSMELL TRUCIOS LÓPEZ, en su condición de Director de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica (2012).





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 436 --2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

- JUSTINA MATAMOROS RODRIGO, en su calidad de Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica (2012).
- HENRRY ALEXANDER CONTERAS LEANDRO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica (2012).

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.


ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FFICIC/gjmm

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciro Saldevalva Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

